

La determinación del capital social y del valor de las respectivas aportaciones se realizará una vez valorados los bienes muebles e inmuebles, a que se refieren los párrafos anteriores, en la forma prevista por la Ley de Sociedades Anónimas y, en su caso, por la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo cuarto.—Para un mejor cumplimiento del objeto social, existirá una Oficina Técnica dependiente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a la que se adscribirán los funcionarios que sean necesarios.

Artículo quinto.—Los trabajadores actualmente afectos al Parque de Maquinaria sujetos a la legislación laboral dependerán en lo sucesivo de la nueva Empresa, respetándoseles todos los derechos adquiridos, incluida la antigüedad.

Artículo sexto.—La Empresa estará obligada a realizar con carácter de Entidad colaboradora del Instituto, y bajo el régimen del artículo ciento noventa y uno del Reglamento de Contratos del Estado, las obras de nivelación, movimiento de tierras, drenajes, desmontes, roturaciones, así como aquellos tipos de obras que el Parque de Maquinaria del Organismo viene realizando en la actualidad.

El Instituto, en estos casos, podrá realizar anticipos de tesorería a la Empresa a cuenta de las obras que le confíe.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

6966

REAL DECRETO 380/1977, de 11 de marzo, complementario de las normas sobre financiación de viviendas de protección oficial.

La Orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis sobre viviendas sociales recoge en su artículo dieciséis el criterio de mayor amplitud en cuanto a las formas de financiación de las citadas viviendas, disponiendo que ésta puede llevarse a cabo por cualesquiera de los sistemas previstos en la legislación vigente.

En esta línea, el presente Real Decreto complementa las normas vigentes en relación con los préstamos concedidos a promotores y con los expedientes que han alcanzado distintos grados de formalización en las Cajas de Ahorro con cargo a los circuitos privilegiados de financiación. Igualmente se establece el régimen de financiación de las viviendas del grupo I.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Primero.—Como créditos previos e los obtenidos por los adquirentes de las viviendas sociales, podrán la Banca privada y las Cajas de Ahorro conceder créditos a los promotores-constructores de viviendas sociales en las mismas condiciones de computabilidad y cuantía que establecen las Ordenes ministeriales de tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis sobre préstamos de las Cajas de Ahorro y de la Banca privada, respectivamente, destinados a la inversión en viviendas sociales.

El plazo máximo de amortización de estos créditos será de tres años, venciendo en todo caso al utilizarse el crédito al adquirente en cualesquiera de las formas permitidas por la legislación vigente.

Segundo.—Si el adquirente de la vivienda social se subroga en el crédito del promotor-constructor, el préstamo pasa a tener la consideración de préstamo al adquirente, teniendo

éste derecho a la ampliación del importe del préstamo hasta la cuantía que le corresponde conforme a su calificación subjetiva.

Tercero.—Conforme a lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, se computarán como préstamos de regulación especial los que a la fecha de entrada en vigor de la citada norma hubieren sido formalizados en escritura pública con tal carácter o estuvieren formalizados en las actas de las sesiones de sus respectivos Consejos de Administración, siempre que, respecto de estos últimos, la concesión de los créditos se efectúe dando prioridad en todo caso a los préstamos solicitados para la construcción de viviendas sociales.

Cuarto.—La financiación de los promotores y adquirentes de viviendas del grupo I se efectuará en los términos establecidos en el artículo doce de la Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete.

Quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Quedan derogadas las normas de rango igual o inferior al presente Real Decreto, en lo que se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

6967

ORDEN de 16 de marzo de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante la campaña lechera 1977-78.

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras 1975-76, 1976-77 y 1977-78, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizadas y concentrada en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto, en su apartado uno, del Decreto 377/1977, de 11 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña 1977-78, y previo informe de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, para la campaña lechera 1977-78, y para las provincias y períodos que se indican, los que se fijan en el anejo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA (EN PESETAS) DE LECHEs HIGIENIZADA Y CO
PUBLICO EN DESPACHO, EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS Y PERIODOS, Y SEG
CAMPANA LE

Provincias	Periodos	En bidones ptas. litro	HIGIENIZADAS											
			En botellas de vidrio			En botellas de plástico		En envases de cartón				En bolsas de plástico flexible		
								Tetraédrico		Prismático				
			De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De 1 litro	De ½ litro	De 1 litro	De ½ litro	De 1 litro	De ½ litro	
La Coruña, Lugo, León, Orense, Oviedo, Pon- tevedra y Santander.	<i>Del 16 de marzo al 31 de julio</i>													
	Precio s/muelle central	20,50	20,80	10,65	5,55	23,30	12,30	21,65	11,15	23,10	12,30	21,20	10,75	
	Precio s/despacho	—	22,10	11,35	6,25	24,60	13,00	22,95	11,85	24,40	13,00	22,50	11,45	
	Precio al público en despacho ...	21,80	24,50	12,50	7,00	27,00	14,50	25,50	13,00	27,00	14,50	25,00	12,50	
	<i>Del 1 de agosto al 28 de febrero</i>													
	Precio s/muelle central	21,80	22,10	11,30	5,90	24,60	12,95	22,95	11,80	24,40	12,95	22,50	11,40	
Precio s/despacho	—	23,40	12,00	6,60	25,90	13,65	24,25	12,50	25,70	13,65	23,00	12,10		
Precio al público en despacho ...	23,10	26,00	13,50	7,50	28,50	15,00	27,00	14,00	28,50	15,00	26,50	13,50		
Alava, Badajoz, Bur- gos, Cáceres, Cuen- ca, Logroño, Palen- cia, Salamarca, Viz- caya y Zamora.	<i>Del 16 de marzo al 31 de julio</i>													
	Precio s/muelle central	20,80	21,10	10,80	5,65	23,60	12,45	21,95	11,30	23,40	12,45	21,50	10,90	
	Precio s/despacho	—	22,40	11,50	6,35	24,90	13,15	23,25	12,00	24,70	13,15	22,80	11,60	
	Precio al público en despacho ...	22,10	25,00	13,00	7,00	27,50	14,50	25,50	13,50	27,50	14,50	25,00	13,00	
	<i>Del 1 de agosto al 28 de febrero</i>													
	Precio s/muelle central	22,10	22,40	11,45	5,95	24,90	13,10	23,25	11,95	24,70	13,10	22,80	11,55	
Precio s/despacho	—	23,70	12,15	6,65	26,20	13,80	24,55	12,65	26,00	13,80	24,10	12,25		
Precio al público en despacho ...	23,40	26,00	13,50	7,50	29,00	15,50	27,00	14,00	29,00	15,50	26,50	13,50		
Guipúzcoa y Navarra.	<i>Del 16 de marzo al 31 de julio</i>													
	Precio s/muelle central	21,00	21,30	10,90	5,70	23,80	12,55	22,15	11,40	23,60	12,55	21,70	11,00	
	Precio s/despacho	—	22,60	11,60	6,40	25,10	13,25	23,45	12,10	24,90	13,25	23,00	11,70	
	Precio al público en despacho ...	22,30	25,00	13,00	7,00	28,00	14,50	26,00	13,50	27,50	14,50	25,50	13,00	
	<i>Del 1 de agosto al 28 de febrero</i>													
	Precio s/muelle central	22,30	22,60	11,55	6,00	25,10	13,20	23,45	12,05	24,90	13,20	23,00	11,65	
Precio s/despacho	—	23,90	12,25	6,70	26,40	13,90	24,75	12,75	26,20	13,90	24,30	12,35		
Precio al público en despacho ...	23,60	26,50	13,50	7,50	29,00	15,50	27,50	14,00	29,00	15,50	27,00	13,50		
Albacete, Avila, Ciu- dad Real, Guadala- jara, Huesca, Seg- ovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.	<i>Del 16 de marzo al 31 de julio</i>													
	Precio s/muelle central	21,30	21,60	11,05	5,75	24,10	12,70	22,45	11,55	23,90	12,70	22,00	11,15	
	Precio s/despacho	—	22,90	11,75	6,45	25,40	13,40	23,75	12,25	25,20	13,40	23,30	11,85	
	Precio al público en despacho ...	22,60	25,50	13,00	7,00	28,00	15,00	26,50	13,50	28,00	15,00	26,00	13,00	
	<i>Del 1 de agosto al 28 de febrero</i>													
	Precio s/muelle central	22,60	22,90	11,70	6,10	25,40	13,35	23,75	12,20	25,20	13,35	23,30	11,65	
Precio s/despacho	—	24,20	12,40	6,80	26,70	14,05	25,05	12,90	26,50	14,05	24,60	12,50		
Precio al público en despacho ...	23,90	27,00	14,00	7,50	29,50	15,50	27,50	14,50	29,50	15,50	27,00	14,00		
Cádiz, Córdoba, Gero- na, Huelva, Lérida y Sevilla.	<i>Del 16 de marzo al 31 de julio</i>													
	Precio s/muelle central	21,60	21,90	11,20	5,85	24,40	12,85	22,75	11,70	24,20	12,85	22,30	11,30	
	Precio s/despacho	—	23,20	11,90	6,55	25,70	13,55	24,05	12,40	25,50	13,55	23,60	12,00	
	Precio al público en despacho ...	22,90	25,50	13,00	7,50	28,50	15,00	26,50	14,00	28,00	15,00	26,00	13,50	
	<i>Del 1 de agosto al 28 de febrero</i>													
	Precio s/muelle central	22,90	23,20	11,85	6,15	25,70	13,50	24,05	12,35	25,50	13,50	23,60	11,95	
Precio s/despacho	—	24,50	12,55	6,85	27,00	14,20	25,35	13,05	26,80	14,20	24,90	12,65		
Precio al público en despacho ...	24,20	27,00	14,00	7,50	30,00	16,00	28,00	14,50	29,50	16,00	27,50	14,00		
Alicante, Almería, Ba- leares, Castellón, Granada, Jaén, Ma- drid, Málaga, Mur- cia, Tarragona y Va- lencia.	<i>Del 16 de marzo al 31 de julio</i>													
	Precio s/muelle central	21,80	22,10	11,30	5,90	24,60	12,95	22,95	11,80	24,40	12,95	22,50	11,40	
	Precio s/despacho	—	23,40	12,00	6,60	25,90	13,65	24,25	12,50	25,70	13,65	23,80	12,10	
	Precio al público en despacho ...	23,10	26,00	13,50	7,50	28,50	15,00	27,00	14,00	28,50	15,00	26,50	13,50	

CONCENTRADA, HOMOGENEIZADAS O NO, SOBRE MUELLE, EN DESPACHO Y AL
UN LAS DISTINTAS CAPACIDADES Y NATURALEZA DE LOS ENVASES, EN LA
CHERA 1977-78

CONCENTRADAS

A un cuarto de su volumen										A un quinto de su volumen									
En botellas de vidrio			En botellas de plástico			En envases de cartón prismático				En botellas de vidrio			En botellas de plástico			En envases de cartón prismático			
De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 2 litros	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 2 litros	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro
87,35	43,90	22,20	90,60	45,90	23,45	177,80	89,30	45,25	22,75	109,20	54,85	27,70	113,00	57,15	29,10	222,95	111,60	56,50	28,45
89,20	45,40	23,60	92,45	47,40	24,85	180,50	91,15	46,75	24,15	111,15	56,40	29,10	114,95	58,70	30,50	225,85	113,55	58,05	29,85
98,50	50,00	26,00	102,00	52,50	27,50	198,50	100,50	51,50	26,50	122,50	62,00	32,00	126,50	64,50	33,50	248,50	125,00	64,00	33,00
93,10	46,75	23,60	96,30	48,75	24,90	189,20	95,00	48,10	24,15	116,35	58,40	29,50	120,15	60,75	30,90	237,25	118,75	60,10	30,25
94,95	48,25	25,00	98,15	50,25	26,30	191,90	96,85	49,60	25,55	118,30	59,95	30,90	122,10	62,30	32,30	240,15	120,70	61,65	31,65
104,50	53,00	27,50	108,00	55,50	29,00	211,00	106,50	54,50	28,50	130,50	66,00	34,00	134,50	68,50	35,50	264,50	133,00	68,00	35,00
88,60	44,50	22,50	91,80	46,50	23,75	180,25	90,55	45,85	23,05	110,70	55,60	28,05	114,55	57,95	29,50	226,05	113,10	57,25	28,80
90,45	46,00	23,90	93,65	48,00	25,15	182,95	92,40	47,35	24,45	112,65	57,15	29,45	116,50	59,50	30,90	228,95	115,05	58,80	30,20
99,50	51,00	26,50	103,00	53,00	28,00	201,50	102,00	52,00	27,00	124,00	63,00	32,50	128,50	65,50	34,00	252,00	126,50	65,00	33,50
93,90	47,20	23,80	97,10	49,15	25,10	190,85	95,85	48,50	24,40	117,35	58,90	29,75	121,20	61,25	31,15	239,30	119,75	60,60	30,50
95,75	48,70	25,20	98,95	50,65	26,50	193,55	97,70	50,00	25,80	119,30	60,45	31,15	123,15	62,80	32,55	242,20	121,70	62,15	31,90
105,50	53,50	28,00	109,00	56,00	29,50	213,00	107,50	55,00	28,50	131,50	66,50	34,50	135,50	69,00	36,00	266,50	134,00	68,50	35,00
89,80	45,15	22,80	93,00	47,10	24,05	182,70	91,75	46,45	23,35	112,25	56,35	28,45	116,10	58,70	29,90	229,10	114,65	58,05	29,20
91,65	46,65	24,20	94,85	48,60	25,45	185,40	93,60	47,95	24,75	114,20	57,90	29,85	118,05	60,25	31,30	232,00	116,60	59,90	30,60
101,00	51,50	27,00	104,50	53,50	28,00	204,00	103,00	53,00	27,50	126,00	64,00	33,00	130,00	66,50	34,50	255,50	128,50	65,50	34,00
95,10	47,80	24,10	98,35	49,80	25,40	193,30	97,05	49,10	24,70	118,90	59,65	30,10	122,70	62,00	31,50	242,35	121,30	61,35	30,85
96,95	49,30	25,50	100,20	51,30	26,80	196,00	98,90	50,60	26,10	120,85	61,20	31,50	124,65	63,55	32,90	245,25	123,25	62,90	32,25
107,00	54,50	28,00	110,50	56,50	29,50	216,00	109,00	56,00	29,00	133,00	67,50	35,00	137,50	70,00	36,50	270,00	135,50	69,50	35,50
90,65	45,55	23,00	93,85	47,55	24,30	184,30	92,55	46,85	23,55	113,25	56,85	28,70	117,10	59,20	30,15	231,15	115,65	58,55	29,50
92,50	47,05	24,40	95,70	49,05	25,70	187,00	94,40	48,35	24,95	115,20	58,40	30,10	119,05	60,75	31,55	234,05	117,60	60,10	30,90
102,00	52,00	27,00	105,50	54,00	28,50	206,00	104,00	53,50	27,50	127,00	64,50	33,50	131,00	67,00	35,00	257,50	129,50	66,50	34,00
96,35	48,40	24,45	99,55	50,40	25,70	195,75	98,30	49,75	25,00	120,40	60,45	30,50	124,25	62,80	31,95	245,40	122,80	62,10	31,25
98,20	49,90	25,85	101,40	51,90	27,10	198,45	100,15	51,25	26,40	122,35	62,00	31,90	126,20	64,35	33,35	248,30	124,75	63,65	32,65
108,00	55,00	28,50	111,50	57,00	30,00	218,50	110,50	56,50	29,00	134,50	68,50	35,00	139,00	71,00	37,00	273,50	137,50	70,00	36,00
91,85	46,15	23,30	95,05	48,15	24,60	186,75	93,80	47,50	23,85	114,80	57,65	29,05	118,65	60,00	30,50	234,20	117,20	59,30	29,85
93,70	47,65	24,70	96,90	49,65	26,00	189,45	95,65	49,00	25,25	116,75	59,20	30,45	120,60	61,55	31,90	237,10	119,15	60,65	31,25
103,00	52,50	27,50	106,50	55,00	29,00	208,50	105,50	54,00	28,00	128,50	65,50	33,50	133,00	68,00	35,00	261,00	131,00	67,00	34,50
97,15	48,80	24,65	100,35	50,80	25,90	197,35	98,10	50,15	25,20	121,45	60,95	30,75	125,25	63,30	32,20	247,45	123,85	62,65	31,50
99,00	50,30	26,05	102,20	52,30	27,30	200,05	100,95	51,65	26,60	123,40	62,50	32,15	127,20	64,85	33,60	250,35	125,80	64,20	32,90
109,00	55,50	29,00	112,50	57,50	30,00	220,00	111,00	57,00	29,50	138,00	69,00	35,50	140,00	71,50	37,00	275,50	138,50	71,00	36,50
93,10	46,75	23,60	96,30	48,75	24,90	189,20	95,00	48,10	24,15	116,35	58,40	29,50	120,15	60,75	30,90	237,25	118,75	60,10	30,25
94,95	48,25	25,00	98,15	50,25	26,30	191,90	96,85	49,60	25,55	118,30	59,95	30,90	122,10	62,30	32,30	240,15	120,70	61,65	31,65
104,50	53,00	27,50	108,00	55,50	29,00	211,00	106,50	54,50	28,50	130,50	66,00	34,00	134,50	68,50	35,50	264,50	133,00	68,00	35,00

Provincias	Periodos	En bidones ptas. litro	HIGIENIZADAS											
			En botellas de vidrio			En botellas de plástico		En envases de cartón				En bolsas de plástico flexible		
			De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	Tetraédrico		Prismático		De 1 litro	De ½ litro	
								De 1 litro	De ½ litro	De 1 litro	De ½ litro			
Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.	<i>Del 1 de agosto al 28 de febrero</i>													
	Precio s/muelle central	23,10	23,40	11,95	6,20	25,90	13,60	24,25	12,45	25,70	13,60	23,80	12,05	
	Precio s/despacho	—	24,70	12,65	6,90	27,20	14,30	25,55	13,15	27,00	14,30	25,10	12,75	
	Precio al público en despacho ...	24,40	27,50	14,00	7,50	30,00	16,00	28,50	14,50	30,00	16,00	28,00	14,00	
	<i>Del 16 de marzo al 31 de julio</i>													
	Precio s/muelle central	20,30	20,60	10,55	5,50	23,10	12,20	21,45	11,05	22,90	12,20	21,00	10,65	
	Precio s/despacho	—	21,90	11,25	6,20	24,40	12,90	22,75	11,75	24,20	12,90	22,30	11,35	
	Precio al público en despacho ...	21,60	24,00	12,50	7,00	27,00	14,50	25,00	13,00	27,00	14,50	24,50	12,50	
	<i>Del 1 de agosto al 28 de febrero</i>													
Precio s/muelle central	21,70	22,00	11,25	5,85	24,50	12,90	22,85	11,75	24,30	12,90	22,40	11,35		
Precio s/despacho	—	23,30	11,95	6,55	25,80	13,60	24,15	12,45	25,60	13,60	23,70	12,05		
Precio al público en despacho ...	23,00	25,00	13,50	7,50	28,50	15,00	26,50	14,00	28,50	15,00	26,00	13,50		
Barcelona.	<i>Del 16 de marzo al 31 de julio</i>													
	Precio s/muelle central	21,80	22,10	11,30	5,90	24,60	12,95	22,95	11,80	24,40	12,95	22,50	11,40	
	Precio s/despacho	—	24,20	12,45	7,05	26,70	14,10	25,05	12,95	26,50	14,10	24,60	12,55	
	Precio al público en despacho ...	23,90	27,00	14,00	8,00	29,50	15,50	27,50	14,50	29,50	15,50	27,00	14,00	
	<i>Del 1 de agosto al 28 de febrero</i>													
	Precio s/muelle central	23,10	23,40	11,95	6,20	25,90	13,60	24,25	12,45	25,70	13,60	23,80	12,05	
	Precio s/despacho	—	25,50	13,10	7,35	28,00	14,75	26,35	13,60	27,80	14,75	25,90	13,20	
	Precio al público en despacho ...	25,20	28,00	14,50	8,00	31,00	16,50	29,00	15,00	30,50	16,50	28,50	14,50	

OBSERV

- En los precios de las leches concentradas se incluyen en esta campaña, tal como ya se hizo en la campaña anterior, las cantidades corres.
— Los precios de la leche higienizada en bidones, que figuran como «al público en despacho», deben entenderse «en domicilio».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6968

REAL DECRETO 381/1977, de 18 de febrero, por el que se crea en la Oficina de Interpretación de Lenguas una unidad de traducción a idiomas extranjeros y de interpretación oral de los mismos.

La creciente actividad negociadora de los centros directivos del Departamento hace necesario establecer una infraestructura de personal especializado en la técnica de la traducción a idiomas extranjeros y de la interpretación oral de los mismos, que con la competencia, dedicación y disponibilidades apropiadas se adapten a las exigencias de las relaciones internacionales que corresponde mantener en esta etapa al Ministerio de Asuntos Exteriores.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, adscrita a la Secretaría General Técnica del Departamento, una unidad de traducción a idiomas extranjeros y de interpretación oral de los mismos, que contará con un Director, asistido por el personal especializado necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomienden.

Tanto el Director como el personal serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de este servicio.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

6969

CIRCULAR número 777 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias para la aplicación en España del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de los cuadernos TIR.

La Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), dicta las normas para la aplicación en España del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera.